



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0789

NEUQUÉN, 28 AGO 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 3457-J-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora María Marlene Jeldrez, D.N.I. N° 17.195.104; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Marlene Jeldrez, D.N.I. N° 17.195.104, solicitó la compensación económica de supuestos daños sufridos, expresando sin respaldo probatorio alguno, que se encontraba cruzando el Parque Central de la Ciudad de Neuquén, y en el lugar donde encuentran los juegos y la calesita, habría pisado un pozo o un hueco que no habría advertido previamente, que según lo alega, su pie habría quedó atrapado en el hueco mencionado y que como consecuencia de ello se lo habría torcido;

Que la reclamante sostuvo que habría sido asistida, en primer lugar, por una Oficial de apellido Jimenez, y con posterioridad, por un médico que le habría otorgado un certificado médico por setenta y dos (72) horas;

Que la señora Jeldrez agregó que, al momento del incidente, se hospedaba en un hotel ubicado en la calle Tierra del Fuego al 255 por temas familiares, problemas de salud y discapacidad, reclamando como consecuencia, según lo entiende, además de los supuestos daños físicos que habría sufrido sobre el pie, los gastos que le habría ocasionado una mayor estadía en el hotel citado;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Jeldrez adjuntó copia de su D.N.I., imágenes del supuesto pozo o hueco denunciado, imágenes del Parque Central en el sector de juegos y de un pie derecho que se encontraría vendado, como así también copias de dos (2) facturas emitidas por la empresa Asmara Servicios S.A. en los cuales se describen los servicios de "alojamiento 2 personas 3 noches" y "alojamiento doble sin desayuno", copias de un turno solicitado al Hospital Bouquet Roldan y de un certificado médico;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 346/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Jeldrez, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por


Dra. MARÍA CECILIA AGUILERA
Coordinadora de la Sección y Legale
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0789-23

lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio, por lo que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;


Dr. Pablo A. ...
Coordinador ...
Subsecretario de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0789-23

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Marlene Jeldrez;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora María Marlene Jeldrez, D.N.I. Nº 17.195.104, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**

Dra. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA
Coordinadora de Despacho y
Subsecretaria de Asesoría
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

